

INE/CG2417/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/123/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN, PRESENTADOS POR IVÁN QUIROZ HERNÁNDEZ, HERIBERTO BALTAZAR BLANCAS, UZZIEL ROJAS CERVANTES, YURILANDA SILVA SANDOVAL, GRISELDA MARTÍNEZ MORENO, RICARDO ESTRADA TORIZ, YATZHARET DANIEL GONZÁLEZ LÓPEZ, CAROLINA RAMOS HERNÁNDEZ, VERÓNICA APONTE VALENCIA, GABRIEL FERIA MAGAÑA, PEDRO PABLO TREJO LÓPEZ, EZEQUIEL GONZÁLEZ MARÍN, MAURICIO RODOLFO OBREGÓN GARCÍA, ANDRÉS VILCHIS RODRÍGUEZ, ITZEL ANDREA LEAL MÁRQUEZ, SAMUEL ÁLVAREZ MARÍN, JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MIRANDA, LIZBETH SHATE GARCÍA Y MARÍA MERCEDES ROSAS SÁNCHEZ, —QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024—, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES A MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

ADENDA	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento,
--------	---

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

	selección y contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA</b>	Partido político Morena
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## A N T E C E D E N T E S

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de las personas ciudadanas mexicanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]”**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del *Consejo General* de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del *Consejo General* consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad

con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la *UTCE*, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la *UTCE* entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

## R E S U L T A N D O

**1. Oficios de desconocimiento de afiliación.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **diecinueve** escritos de desconocimiento de afiliación por igual número de personas quienes, en esencia, alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida a **MORENA** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
1	Iván Quiroz Hernández	28 de septiembre de 2023 <sup>2</sup>
2	Heriberto Baltazar Blancas	28 de noviembre de 2023 <sup>3</sup>
3	Uzziel Rojas Cervantes	28 de noviembre de 2023 <sup>4</sup>
4	Yurilanda Silva Sandoval	28 de noviembre de 2023 <sup>5</sup>
5	Griselda Martínez Moreno	28 de noviembre de 2023 <sup>6</sup>
6	Ricardo Estrada Toriz	28 de noviembre de 2023 <sup>7</sup>
7	Yatzharet Daniel González López	28 de noviembre de 2023 <sup>8</sup>
8	Carolina Ramos Hernández	28 de noviembre de 2023 <sup>9</sup>
9	Verónica Aponte Valencia	25 de octubre de 2023 <sup>10</sup>
10	Gabriel Feria Magaña	03 de noviembre de 2023 <sup>11</sup>
11	Pedro Pablo Trejo López	06 de noviembre de 2023 <sup>12</sup>
12	Ezequiel González Marín	08 de noviembre de 2023 <sup>13</sup>
13	Mauricio Rodolfo Obregón García	09 de noviembre de 2023 <sup>14</sup>
14	Andrés Vilchis Rodríguez	24 de noviembre de 2023 <sup>15</sup>
15	Itzel Andrea Leal Márquez	16 de noviembre de 2023 <sup>16</sup>

<sup>2</sup> Visible a páginas 2-4.

<sup>3</sup> Visible a páginas 5-7.

<sup>4</sup> Visible a páginas 8-10.

<sup>5</sup> Visible a páginas 11-13.

<sup>6</sup> Visible a páginas 14-16.

<sup>7</sup> Visible a páginas 17-19.

<sup>8</sup> Visible a páginas 20-22.

<sup>9</sup> Visible a páginas 23-25.

<sup>10</sup> Visible a páginas 30-32.

<sup>11</sup> Visible a páginas 33-35.

<sup>12</sup> Visible a páginas 36-38.

<sup>13</sup> Visible a páginas 39-41.

<sup>14</sup> Visible a páginas 42-44.

<sup>15</sup> Visible a páginas 45-47.

<sup>16</sup> Visible a páginas 55-60.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No.	Persona involucrada	Fecha de presentación
16	Samuel Álvarez Marín	13 de noviembre de 2023 <sup>17</sup>
17	Juan Manuel Fernández Miranda	06 de noviembre de 2023 <sup>18</sup>
18	Lizbeth Shate García	03 de noviembre de 2023 <sup>19</sup>
19	María Mercedes Rosas Sánchez	09 de octubre de 2023 <sup>20</sup>

**2. Registro y diligencia de investigación.**<sup>21</sup> Mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés<sup>22</sup>, se tuvieron por recibidos los escritos de desconocimiento de afiliación, quedando registrados como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/123/2023**.

Asimismo, se reservó lo conducente a la admisión, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió al partido político **MORENA**, que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas involucradas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de personas afiliadas de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Finalmente, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”.

Sujeto requerido	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/14638/2023</b> <sup>23</sup>	<b>Escrito</b> <sup>24</sup> 14 de diciembre de 2023  <b>Escrito</b> <sup>25</sup> 22 de diciembre de 2023, por

<sup>17</sup> Visible a páginas 61-66.

<sup>18</sup> Visible a páginas 69-74.

<sup>19</sup> Visible a páginas 75-80.

<sup>20</sup> Visible a páginas 81-87.

<sup>21</sup> Visible a páginas 88-99.

<sup>22</sup> Se precisa que derivado al oficio de desconocimiento de afiliación a nombre de **Manuel Efrén Pérez Zúñiga**, no se inició procedimiento por los hechos denunciados, toda vez que refirió haber dado su consentimiento para ser afiliado por dicho partido político.

<sup>23</sup> Visible a páginas 113-114.

<sup>24</sup> Visible a páginas 295-296 (ambos lados) y anexos a 297-315.

<sup>25</sup> Visible a páginas 439-440 y anexos a 441-458.

		<b>Exhibe 18<sup>26</sup> de 19 cédulas de afiliación de las personas involucradas</b>
<b>Búsqueda en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos” de catorce de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>27</sup></b>		

**3. Instrumentación de acta circunstanciada.**<sup>28</sup> Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas al partido político **MORENA**, dándose cumplimiento de la misma el tres de enero de dos mil veinticuatro.<sup>29</sup>

**4. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta de medidas cautelares.**<sup>30</sup> El tres de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento, reservándose el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Finalmente, la *UTCE* propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Yurilanda Silva Sandoval, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Itzel Andrea Leal Márquez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez.

**5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares**<sup>31</sup>. El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-7/2024**, acordó precedente la adopción de medidas cautelares en contra de Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Yurilanda Silva Sandoval, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio

<sup>26</sup> Una cédula de afiliación sin firma autógrafa.

<sup>27</sup> Visible a páginas 316-346 y 459-500.

<sup>28</sup> Visible a páginas 347-350.

<sup>29</sup> Visible a páginas 501-513

<sup>30</sup> Visible a páginas 514-522

<sup>31</sup> Visible a páginas 561-586 (ambos lados) y 587.

Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Itzel Andrea Leal Márquez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez, para el caso de haber sido contratados para el cargo de Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral.

**6. Emplazamiento.**<sup>32</sup> El once de enero dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al partido **MORENA** como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las **diecinueve** personas involucradas y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/00440/2024</b> <sup>33</sup> <b>Citatorio:</b> 12 de enero de 2024 <b>Cédula:</b> 13 de enero de 2024 <b>Plazo:</b> 14 al 18 de enero de 2024	Escrito presentado el 18 de enero de 2024 <sup>34</sup>

**7. Requerimiento a los Órganos Desconcentrados de este Instituto.**<sup>35</sup> Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se requirió a las y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una estas personas.

---

<sup>32</sup> Visible a páginas 826-832.

<sup>33</sup> Visible a página 871-875.

<sup>34</sup> Visible a páginas 878-883.

<sup>35</sup>Visible a páginas 938-943

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Iván Quiroz Hernández	Lista de reserva
2	Heriberto Baltazar Blancas	No concluyó
3	Uzziel Rojas Cervantes	Lista de reserva
4	Yurilanda Silva Sandoval	Lista de reserva
5	Griselda Martínez Moreno	No concluyó
6	Ricardo Estrada Toriz	No concluyó
7	Yatzharet Daniel González López	No concluyó
8	Carolina Ramos Hernández	Lista de reserva
9	Verónica Aponte Valencia	Lista de reserva
10	Gabriel Feria Magaña	No concluyó
11	Pedro Pablo Trejo López	No concluyó
12	Ezequiel González Marín	No concluyó
13	Mauricio Rodolfo Obregón García	No concluyó
14	Andrés Vilchis Rodríguez	Lista de reserva
15	Itzel Andrea Leal Márquez	Lista de reserva
16	Samuel Álvarez Marín	Lista de reserva
17	Juan Manuel Fernández Miranda	No concluyó
18	Lizabeth Shate García	No concluyó
19	María Mercedes Rosas Sánchez	No concluyó

**8. Alegatos.**<sup>36</sup> Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

---

<sup>36</sup> Visible a páginas 1102-1106.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MORENA</b>	<b>INE-UT/12976/2024<sup>37</sup></b> <b>Cédula:</b> 20 de junio de 2024 <b>Plazo:</b> 21 al 25 de junio de 2024	Escrito presentado el 25 de junio de 2024 <sup>38</sup>

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Iván Quiroz Hernández</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/315/2024</b> <b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2024. <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Heriberto Baltazar Blancas</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/316/2024</b> <b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2024. <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Uzziel Rojas Cervantes</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/317/2024</b> <b>Cédula:</b> 21 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 22 al 26 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Yurilanda Silva Sandoval</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/318/2024</b> <b>Cédula:</b> 21 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 22 al 26 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Griselda Martínez Moreno</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/319/2024</b> <b>Cédula:</b> 21 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 22 al 26 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Ricardo Estrada Toriz</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/320/2024</b> <b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2024. <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Yatzharet Daniel González López</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/321/2024</b> <b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2024. <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Carolina Ramos Hernández</b>	<b>INE-JDE33-MEX/VE/VS/322/2024</b> <b>Citatorio:</b> 21 de junio de 2024 <b>Cédula:</b> 22 de junio de 2024. <b>Plazo:</b> 23 al 27 de junio de 2024.	No formuló alegatos
<b>Verónica Aponte Valencia</b>	<b>INE/19JDE-CM/1633/2024</b> <b>Cédula:</b> 12 de julio de 2024. <b>Plazo:</b> 13 al 17 de julio de 2024.	No formuló alegatos

<sup>37</sup> Visible a página 1141-1143.

<sup>38</sup> Visible a páginas 1174-1179.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

Persona involucrada	Notificación-Plazo	Respuesta
Gabriel Feria Magaña	<b>INE/19JDE-CM/1634/2024</b> Cédula: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Pedro Pablo Trejo López	<b>INE/19JDE-CM/1635/2024</b> Cédula: 12 de julio de 2024. Plazo: 13 al 17 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Ezequiel González Marín	<b>INE/19JDE-CM/1636/2024</b> Cédula: 12 de julio de 2024. Plazo: 13 al 17 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Mauricio Rodolfo Obregón García	<b>INE/19JDE-CM/1637/2024</b> Cédula: 15 de julio de 2024. Plazo: 16 al 20 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Andrés Vilchis Rodríguez	<b>INE/19JDE-CM/1638/2024</b> Cédula: 12 de julio de 2024. Plazo: 13 al 17 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Itzel Andrea Leal Márquez	<b>INE-JDE40-MEX/VS/447/2024</b> Cédula: 20 de junio de 2024. Plazo: 21 al 25 de junio de 2024.	No formuló alegatos
Samuel Álvarez Marín	<b>INE-JDE40-MEX/VS/448/2024</b> Cédula: 20 de junio de 2024. Plazo: 21 al 25 de junio de 2024.	No formuló alegatos
Juan Manuel Fernández Miranda	<b>INE-JDE40-MEX/VS/476/2024</b> Cédula: 04 de julio de 2024. Plazo: 05 al 09 de julio de 2024.	No formuló alegatos
Lizbeth Shate García	<b>INE-JDE40-MEX/VS/449/2024</b> Cédula: 20 de junio de 2024. Plazo: 21 al 25 de junio de 2024.	No formuló alegatos
María Mercedes Rosas Sánchez	<b>INE-JDE40-MEX/VS/450/2024</b> Citorio: 20 de junio de 2024 Cédula: 21 de junio de 2024. Plazo: 22 al 26 de junio de 2024.	No formuló alegatos

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la **DEPPP**, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de **MORENA**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**10. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución

correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.** En la Sexta Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **MORENA**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a **MORENA**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las **diecinueve** personas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>39</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios

---

<sup>39</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto se debe determinar si **MORENA** vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LEGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

### **2. Defensas**

Dentro de sus intervenciones procesales, **MORENA** opuso como excepción la defensa genérica de *SINE ACTIONE AGIS*, pues, a su decir, la autoridad electoral no tiene fundada y motivadamente la facultad de incoar este procedimiento, ya que fue por el consentimiento de las personas involucradas, el haberse afiliado en su momento a su representado, lo que no vulnera el marco normativo electoral.

Manifiesta que las afiliaciones que exhibe fueron producto de la voluntad manifiesta de las personas involucradas, por lo que el presente procedimiento oficioso carece de los motivos suficientes y necesarios para haberse incoado, pues no existe la conducta reprochada y, por consecuencia, no se acreditan las presuntas violaciones que ameriten este procedimiento y por tanto son inexistentes las supuestas infracciones que pretende imputar la autoridad.

A su vez, objeta las pruebas recabadas por la autoridad en cuanto a su valor y alcance, pues no acreditan las faltas que de manera oficiosa se imputan, manifestando que la objeción realizada es en cuanto a su valor y alcance probatorio, con excepción a las pruebas documentales aportadas durante la fase de instrucción del procedimiento, consistentes en las cédulas de afiliación de las personas involucradas, en las que se plasmaron las firmas autógrafas para adherirse y afiliarse al partido que representa, por lo que no existen motivos para haber incoado este procedimiento, a falta de elementos para fincar una responsabilidad administrativa a **MORENA**.

Así mismo, el partido político refiere que al no existir elementos probatorios suficientes y necesarios para acreditar alguna conducta contraria a la norma, se deberá decretar que **MORENA** no es responsable en el procedimiento sancionador, señalando que esta pretensión se refuerza en armonía y aplicación al Principio de Presunción de Inocencia.

Al respecto, debe precisarse que lo alegado por el denunciado no es otra cosa que la negativa del derecho ejercido, cuyo efecto en el procedimiento se limita a negar los hechos en que se basa la pretensión y arrojar la carga de la prueba a las personas denunciantes, así como de obligar a este *Consejo General* a examinar todos los elementos constitutivos de la causa de pedir.

En este sentido, lo procedente es desestimar el alegato del partido político, puesto que la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo del asunto, donde se determinará si existió o no la afiliación debatida, mediante la información que obra en autos.

Esto es, la carencia de acción o sine actione agis, no constituye una excepción propiamente dicha, en tanto se reduce a negar el derecho ejercitado —en el caso, el de afiliación libre y voluntaria a los partidos políticos—, cuyo efecto jurídico consiste solamente en la negación de los hechos denunciados y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Respecto de la solicitud del partido político denunciado, en el sentido de que esta autoridad resuelva el presente procedimiento observando el **principio de presunción de inocencia** que le asiste como parte reo, se considera que el citado principio constitucional, no significa que el acusado esté exento de desplegar actividad probatoria, sino que, en su defensa, debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora, lo cual será valorado en el estudio de fondo que al efecto se realice en la presente resolución.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede

concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>40</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>41</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>42</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>40</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>41</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>42</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>43</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>44</sup>

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos*”.

---

<sup>43</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>44</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

*Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>45</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019

<sup>45</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.<sup>46</sup>
  2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>47</sup>
- Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**
3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros**

<sup>46</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>47</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

**clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>48</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las personas ciudadanas respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>49</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>50</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

---

<sup>48</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>49</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>50</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

## LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### B) Normativa interna de **MORENA**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma.

Los estatutos de **MORENA** establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los que destacan *presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente*.

Asimismo, del **REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DE MORENA**, se advierten diversas reglas y lineamientos para afiliarse al partido político en comento, tales como:

**ARTÍCULO 3.** *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

**ARTÍCULO 4.** *La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

**ARTÍCULO 5.** *La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:*

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;*
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años*

*(...)*

**ARTÍCULO 7.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a: a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado; b) Solicitar la reposición de su credencial de afiliado por extravío, robo o destrucción; c) La protección de los datos personales que proporcione a MORENA conforme a la normatividad aplicable; d) Solicitar la corrección o modificación de sus datos personales; e) Solicitar personalmente y por escrito, su baja del Padrón Nacional de Afiliados y la cancelación de la credencial correspondiente. f) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

**ARTÍCULO 8.** *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;*
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.*
- c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;*
- d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.*

**ARTÍCULO 9.** *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los*

*critérios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

(...)

**ARTÍCULO 13.** *Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.*

(...)

**ARTÍCULO 17.** *Las credenciales que emita la Secretaría de Organización Nacional deberán reunir los siguientes requisitos: a) Nombre del Protagonista del Cambio Verdadero; b) Fotografía del Protagonista del Cambio Verdadero; c) Año de Expedición; d) Folio único de la credencial; e) Número único de afiliación del Protagonista del Cambio Verdadero; y f) Nombre y firma del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

(...)

**ARTÍCULO 19.** *Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

**ARTÍCULO 20.** *Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

**ARTÍCULO 21.** *Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital según sea el caso, o por medio del sitio de internet que, para el caso, habilite el Partido.*

**ARTÍCULO 22.** *A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.*

(...)

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A **MORENA** podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero.
- La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia. Para la afiliación se llevará a cabo un formato impreso.

Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### 4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón de **MORENA**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
1	Iván Quiroz Hernández	28 de septiembre de 2023 <sup>51</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 22/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Iván Quiroz Hernández se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>51</sup> Visible a páginas 2-4.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
2	<b>Heriberto Baltazar Blancas</b>	28 de noviembre de 2023 <sup>52</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Heriberto Baltazar Blancas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
3	<b>Uzziel Rojas Cervantes</b>	28 de noviembre de 2023 <sup>53</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 16/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>28 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Uzziel Rojas Cervantes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
4	<b>Yurilanda Silva Sandoval</b>	28 de noviembre de 2023 <sup>54</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 22/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada <b>sin fecha y sin firma autógrafa.</b>
<b>Conclusiones</b>				

<sup>52</sup> Visible a páginas 5-7.

<sup>53</sup> Visible a páginas 8-10.

<sup>54</sup> Visible a páginas 11-13.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>Yurilanda Silva Sandoval</b> , del que no se aprecia ni la fecha de afiliación, ni la firma autógrafa; por lo que, se considera que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Yurilanda Silva Sandoval</b> fue voluntaria.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
5	Griselda Martínez Moreno	28 de noviembre de 2023 <sup>55</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 22/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>27 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Griselda Martínez Moreno se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
6	Ricardo Estrada Toriz	28 de noviembre de 2023 <sup>56</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 23/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>17 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Ricardo Estrada Toriz se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b> .				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
7	Yatzharet Daniel González López	28 de noviembre de 2023 <sup>57</sup>	Afiliación 16/03/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de

<sup>55</sup> Visible a páginas 14-16.

<sup>56</sup> Visible a páginas 17-19.

<sup>57</sup> Visible a páginas 20-22.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			Baja: 13/11/2023	<p>milитantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Yatzharet Daniel González López se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
8	<b>Carolina Ramos Hernández</b>	28 de noviembre de 2023 <sup>58</sup>	<p>Afiliación 16/03/2023</p> <p>Baja: 13/11/2023</p>	<p>Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Carolina Ramos Hernández se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
9	<b>Verónica Aponte Valencia</b>	25 de octubre de 2023 <sup>59</sup>	<p>Afiliación 25/02/2013 y 16/03/2023</p> <p>Baja: 09/11/2020 y 27/10/2023</p>	<p>Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>21 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Verónica Aponte Valencia se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>				

<sup>58</sup> Visible a páginas 23-25.

<sup>59</sup> Visible a páginas 30-32.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
10	Gabriel Feria Magaña	03 de noviembre de 2023 <sup>60</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 02/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Gabriel Feria Magaña se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
11	Pedro Pablo Trejo López	06 de noviembre de 2023 <sup>61</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 06/11/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Pedro Pablo Trejo López se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
12	Ezequiel González Marín	08 de noviembre de 2023 <sup>62</sup>	Afiliación 16/03/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de

<sup>60</sup> Visible a páginas 33-35.

<sup>61</sup> Visible a páginas 36-38.

<sup>62</sup> Visible a páginas 39-41.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
			Baja: 08/11/2023	<p>milитantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Ezequiel González Marín se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
13	<b>Mauricio Rodolfo Obregón García</b>	09 de noviembre de 2023 <sup>63</sup>	<p>Afiliación 16/03/2023</p> <p>Baja: 09/11/2023</p>	<p>Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Mauricio Rodolfo Obregón García se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
14	<b>Andrés Vilchis Rodríguez</b>	24 de noviembre de 2023 <sup>64</sup>	<p>Afiliación 16/03/2023</p> <p>Baja: 24/11/2023</p>	<p>Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b>; pero su registro fue cancelado.</p> <p>Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>30 de julio de 2022</b>.</p>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco</p>				

<sup>63</sup> Visible a páginas 42-44.

<sup>64</sup> Visible a páginas 45-47.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<p>su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Andrés Vilchis Rodríguez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
15	<b>Itzel Andrea Leal Márquez</b>	16 de noviembre de 2023 <sup>65</sup>	Afiliación 10/10/2017  Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>10/10/2017</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>27 de junio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrada como afiliada de <b>MORENA</b>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político proporcionó un formato de afiliación a nombre de <b>Itzel Andrea Leal Márquez</b>, del que se aprecia que la fecha de afiliación <b>no corresponde a la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y reconocida por el propio instituto político</b>; por lo que, se considera que el denunciado no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Itzel Andrea Leal Márquez</b> fue voluntaria.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ se trata de una afiliación indebida</b></p>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
16	<b>Samuel Álvarez Marín</b>	13 de noviembre de 2023 <sup>66</sup>	Afiliación 16/03/2023  Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31 de julio de 2022.</b>
<b>Conclusiones</b>				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b>, que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, <b>la afiliación de Samuel Álvarez Marín se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p> <p>Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b></p>				

<sup>65</sup> Visible a páginas 55-60.

<sup>66</sup> Visible a páginas 61-66.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
17	Juan Manuel Fernández Miranda	28 de septiembre de 2023 <sup>67</sup>	Afiliación 27/01/2018 Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>27/01/2018</b> ; pero su registro fue cancelado.
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la persona en cita fue registrado como afiliado de <b>MORENA</b> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación de <b>Juan Manuel Fernández Miranda</b> fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, el formato o cédula de afiliación respectiva.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de una <b>afiliación indebida</b>				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
18	Lizbeth Shate García	03 de noviembre de 2023 <sup>68</sup>	Afiliación 16/03/2023 Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>31<sup>69</sup> de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de Lizbeth Shate García se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida</b> .				

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
19	María Mercedes Rosas Sánchez	09 de octubre de 2023 <sup>70</sup>	Afiliación 16/03/2023 Baja: 08/12/2023	Informó que la persona involucrada <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes, con fecha <b>16-03-2023</b> ; pero su registro fue cancelado.  Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona involucrada de fecha <b>27 de julio de 2022</b> .
<b>Conclusiones</b>				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona en cita apareció registrado como militante de <b>MORENA</b> , que éste proporcionó el respectivo formato de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona involucrada no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, <b>la afiliación de María Mercedes Rosas Sánchez se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b> .				
Lo anterior, toda vez que la persona involucrada omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.				

<sup>67</sup> Visible a páginas 2-4.

<sup>68</sup> Visible a páginas 75-80.

<sup>69</sup> Se observa el 1 encima del 0.

<sup>70</sup> Visible a páginas 81-87.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No	Persona	Oficio de desconocimiento	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
Es por lo que, la conclusión debe ser que <b>NO se trata de una afiliación indebida.</b>				

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, persona candidata o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, las **diecinueve** personas involucradas, se encontraron registradas en el padrón de afiliados de **MORENA**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas involucradas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados:

**Apartado A. Personas de quien *MORENA* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida —**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por lo manifestado por **MORENA** y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

Esto es así, **MORENA** remitió los correspondientes formatos de afiliación originales formados con motivo de las afiliaciones realizadas por el partido político denunciado; documentación que fue exhibida ante la autoridad instructora.

Por tanto, dicho medio de convicción, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que, si bien dichos documentos se tratan documentales privadas, que fueron recabadas por el propio partido político, los cuales, en particular tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permite a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que estas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas involucradas, las cuales quedaron constatadas con la firma autógrafa que obra en tales documentales.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: **i)** las manifestaciones de las partes y la información obtenida del Sistema de Verificación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto a la existencia de las afiliaciones; **ii)** las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas involucradas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las personas involucradas (firma autógrafa) y; **iii)** la falta de objeción o falta de objeción eficaz de esos formatos.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la promovente, la autoridad instructora dio vista a estos a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación, conforme a lo siguiente:

**“SEGUNDO. VISTA DE ALEGATOS.** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición de Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Yurilanda Silva Sandoval, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Itzel Andrea Leal Márquez, Samuel Álvarez Marín, Juan Manuel Fernández Miranda, Lizbeth Shate García, María Mercedes Rosas Sánchez, partes denunciadas; así como del partido político MORENA, parte denunciada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, en vía de alegatos, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, es importante señalar que el partido político MORENA al dar contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de seis de diciembre de dos mil veintitrés, proporcionó documentación relacionada con la afiliación de Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Yurilanda Silva Sandoval, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Itzel Andrea Leal Márquez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez.

En ese sentido, lo conducente es correrle traslado a los mencionados ciudadanos quejosos con las constancias aportadas por el partido político MORENA, para acreditar, a su juicio, la debida afiliación, para que dentro del mismo plazo concedido en el párrafo anterior, las personas denunciadas manifiesten lo que a su interés convenga en relación con la documentación presentada.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado a las personas denunciadas, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

“Artículo 24

De la objeción

1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.

2. Para efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio, debiendo indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o porque no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.

3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.”

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de dichas personas, en cuyas constancias se encuentra el documento antes precisado; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, **Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez**, no dieron contestación a la vista de alegatos que se les formuló, por lo tanto, no objetaron la autenticidad de los documentos base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, razón por la que se debe concluir que **la afiliación de las personas que se citan se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

En ese sentido, las documentales privadas mencionadas en los párrafos que anteceden, deben considerarse **prueba plena** en términos del artículo 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, ya que al ser valoradas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio, cumplen con los requisitos legales para generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Por tanto, **la conclusión** a la que se llega es que, **MORENA** sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las personas señaladas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron el formato de afiliación que al efecto aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó las afiliaciones de estas personas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez** a **MORENA** fueron apegadas a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas involucradas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de inicio de este procedimiento oficioso, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas involucradas, **son los documentos idóneos para acreditar el registro de las personas involucradas como militantes de ese instituto político.**

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DIFERENCIA ADVERTIDA POR ESTA AUTORIDAD ENTRE LAS FECHAS DE AFILIACIÓN CONTENIDAS EN LAS CÉDULAS APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO Y LA REGISTRADA ANTE LA DEPPP.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que, de una revisión pormenorizada a las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado en su defensa, se advierte discrepancia o diferencia con la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, respecto de las fechas de afiliación de cada una de las personas quejas a que se refiere esta resolución.

En efecto, del análisis realizado a las citadas documentales, queda en evidencia que las cédulas aportadas contienen datos de afiliación anteriores a las registradas ante la mencionada Dirección Ejecutiva; sin embargo, para los efectos de la determinación que en esta resolución se asume, estas diferencias se consideran que no afectan la validez de las constancias de afiliación, habida cuenta que, como se puede apreciar dichos formatos corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, por lo que, al ser el registro ante la *DEPPP*, una actividad que debe llevar a cabo el propio partido político que afilia a un ciudadano y al no ser controvertidas las respectivas documentales por las personas denunciadas, a pesar de las oportunidades procesales que tuvieron para ello, permite colegir su validez y, por tanto, tener por acreditada la voluntad de las personas quejas a pertenecer como militantes de dicho instituto político. Como se muestra a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por <i>MORENA</i>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <i>DEPPP</i>
1	Iván Quiroz Hernández	31/07/2022	16/03/2023
2	Heriberto Baltazar Blancas	31/07/2022	16/03/2023
3	Uzziel Rojas Cervantes	28/07/2022	16/03/2023
4	Griselda Martínez Moreno	27/07/2022	16/03/2023
5	Ricardo Estrada Toriz	17/07/2022	16/03/2023
6	Yatzharet Daniel González López	31/07/2022	16/03/2023
7	Carolina Ramos Hernández	31/07/2022	16/03/2023
8	Verónica Aponte Valencia	21/07/2022	16/03/2023
9	Gabriel Feria Magaña	30/07/2022	16/03/2023
10	Pedro Pablo Trejo López	30/07/2022	16/03/2023
11	Ezequiel González Marín	30/07/2022	16/03/2023
12	Mauricio Rodolfo Obregón García	30/07/2022	16/03/2023
13	Andrés Vilchis Rodríguez	30/07/2022	16/03/2023
14	Samuel Álvarez Marín	31/07/2022	16/03/2023

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

No.	Nombre	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por <b>MORENA</b>	Fecha de afiliación reportada en el Sistema de la <b>DEPPP</b>
15	Lizbeth Shate García	31 <sup>ra</sup> /07/2022	16/03/2023
16	María Mercedes Rosas Sánchez	27/07/2022	16/03/2023

Así pues, aun y cuando este *Consejo General* advierte conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a **Hechos Acreditados**, que en el presente caso existe inconsistencia entre las fechas registradas en el formato de afiliación aportado por **MORENA**; y las obtenidas en el *Sistema*, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militantes a las personas quejasas, en el sistema que administra esa Dirección Ejecutiva, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes de **MORENA**.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes de **MORENA**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Ello no resulta relevante para no advertir infracción alguna, toda vez que, como lo estableció la Sala Superior en el SUP-RAP-264/2022, el registro de las y los militantes se inicia con la solicitud que realice la persona interesada, es decir, al momento en que esto sucede, y es con base en el documento que se expida para ello, que el partido puede realizar el registro correspondiente, no así la fecha en que se impacta ante el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la **DEPPP**; de ahí que se concluya que **MORENA** si cuenta con la cédula

---

<sup>71</sup> Se observa el 1 encima del 0.

de afiliación que ampara el registro de militancia de las partes denunciadas aludidas.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**<sup>72</sup> y **INE/CG577/2023**<sup>73</sup>, dictadas el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020 y UT/SCG/Q/FRF/JL/TLAX/43/2023, respectivamente.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de dichas personas fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas involucradas a **MORENA**, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas involucradas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

---

<sup>72</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

<sup>73</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/154331/CGor202310-26-rp-3-9.pdf>

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas involucradas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que **MORENA** no utilizó indebidamente la información y datos personales de las persona involucradas, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a **MORENA** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas involucradas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por **MORENA**, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que las afiliaciones de las mismas se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta

*que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas involucradas, por los argumentos antes expuestos.

**Apartado B. Personas de quienes *MORENA* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida —**

**Se acredita la infracción denunciada** atribuida a ***MORENA*** respecto a **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, por las razones y consideraciones siguientes:

**I. *MORENA* no aportó formato de afiliación de Juan Manuel Fernández Miranda.**

En efecto, como vimos, en el apartado ***Hechos acreditados***, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que **Juan Manuel Fernández Miranda**, se encontró afiliado a ***MORENA***.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del ***Marco normativo*** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos

por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado ***MORENA*** no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Juan Manuel Fernández Miranda, persona involucrada**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de la persona involucrada.

De igual forma, es importante señalar que se requirió a ***MORENA*** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Juan Manuel Fernández Miranda**, fue producto de una acción ilegal por parte de ***MORENA***.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de la persona mencionada **se acreditó** la infracción objeto del presente

procedimiento, pues se concluye que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Juan Manuel Fernández Miranda**, quien fue afiliado indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, la persona involucrada que fue afiliada a **MORENA** manifestó que en ningún momento otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018<sup>74</sup>:

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>75</sup>.”<sup>76</sup>

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso a **MORENA**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>77</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

---

<sup>74</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>75</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

<sup>76</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>77</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021<sup>78</sup> e INE/CG1675/2021<sup>79</sup> de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que **MORENA** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Juan Manuel Fernández Miranda**, quien apareció como afiliado a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta persona para ser registrado como militante de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, **MORENA** en el caso analizado, no demostró que la afiliación de **Juan Manuel Fernández Miranda**, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dicha persona haya dado su consentimiento para ser afiliado, ni mucho menos que haya permitido o entregado datos personales para ese fin, lo cual se estima necesario para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de la persona involucrada de haberse afiliado a **MORENA**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dicha persona, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona involucrada aparezca como afiliada a **MORENA** en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que teniendo los elementos necesarios e indispensables

---

<sup>78</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>79</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a **MORENA** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a la persona involucrada.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Juan Manuel Fernández Miranda**, sobre quien se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>80</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>81</sup>, respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**<sup>82</sup>, **INE/CG182/2021**<sup>83</sup> e **INE/CG69/2022**<sup>84</sup>, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

---

<sup>80</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>81</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>82</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>83</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>84</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**II. MORENA aportó formato de afiliación de Yurilanda Silva Sandoval sin firma autógrafa.**

Ahora bien, como vimos, en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que **Yurilanda Silva Sandoval**, se encontró afiliada a **MORENA**.

Tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Con la finalidad de acreditar que medió la voluntad de **Yurilanda Silva Sandoval** para quererse afiliarse a las filas de militantes de **MORENA**, dicho denunciado adjuntó la respectiva cédula de afiliación, de la cual se desprende el nombre de la citada persona, su clave de elector y sus datos personales; lo anterior, a fin de acreditar ante esta autoridad que el registro de esta persona aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, **sin embargo, dicha cédula de afiliación carece de fecha de expedición y firma autógrafa de Yurilanda Silva Sandoval**.

En concepto de esta autoridad electoral, tal prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación de la ciudadana involucrada, toda vez que el comprobante presentado por el denunciado, carece de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de la ciudadana en cita, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **Yurilanda Silva Sandoval**.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de esta ciudadana es la cédula o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de la persona involucrada a afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra, el nombre, **firma**, domicilio y

datos de identificación, circunstancia que no aconteció, tal y como se estableció en párrafos precedentes.

No obstante, esta autoridad considera que dicha prueba es insuficiente para sustentar la debida afiliación, puesto que, se reitera, la cédula de afiliación carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, pues el hecho de que se carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de **Yurilanda Silva Sandoval**, porque la **rúbrica o firma autógrafa de la solicitante**, es el elemento que, por antonomasia, respalda la presencia manifiesta de la voluntad del afiliado y, por ello, ese dato constituye un elemento esencial.

En efecto, el elemento probatorio antes descrito, constituye una documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas*, que constituye el elemento idóneo, para acreditar la afiliación de la ciudadana a dicho instituto político. No obstante, como se adelantó, en contra del contenido de tal documental, carece de firma autógrafa.

En esta tesitura, cabe precisar que la carga de acreditar fehacientemente que la persona involucrada, sí dio su consentimiento para ser afiliada como militante del instituto político, corresponde a **MORENA**, en tanto que, conformidad con los artículos 4 Bis<sup>85</sup> de los Estatutos, y 5<sup>86</sup> del Reglamento de Afiliación de dicho instituto político, que establecen los Lineamientos a seguir para el caso de las afiliaciones, entre los que se encuentra que se acredite fehacientemente la voluntad de afiliación, mediante la **estampa de la firma autógrafa**.

En esta tesitura, del análisis de la cédula remitida por el partido político responsable, se advierte que si bien, consta el nombre, domicilio, clave de elector y clave de

---

<sup>85</sup> **Artículo 4° Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

(...)

<sup>86</sup> **Artículo 5.- ARTÍCULO 5.** La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;

b) **Fecha de afiliación;**

c) Domicilio completo;

d) Clave de elector;

e) Correo electrónico;

f) Sección electoral;

g) Código postal;

h) Teléfono;

i) **Firma del solicitante.**

j) CURP en el caso de los menores de 18 años

(...)

afiliada de **Yurilanda Silva Sandoval**, con la que supuestamente dio su consentimiento para ser agremiada al denunciado, la **misma carece de su firma autógrafa, lo que desvirtúa el valor de la documental privada referida.**

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG221/2019, de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017.

**III. MORENA aportó formato de afiliación en original de Itzel Andrea Leal Márquez que no corresponde a la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos y reconocida por el propio instituto político**

Como vimos, en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como la referida por el partido político denunciado, que **Itzel Andrea Leal Márquez**, se encontró afiliada a **MORENA**.

Tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Ahora bien, como quedó anunciado apartados arriba, por cuanto hace al caso de la ciudadana **Itzel Andrea Leal Márquez**, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, **MORENA** reconoció su afiliación, lo cual, además, con la información proporcionada por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, se proporcionó la fecha en que la ciudadana fue afiliada al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado al requerimiento expreso de esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

Persona involucrada	Información de fecha de afiliación en el Sistema	Información de fecha de afiliación proporcionada por MORENA
Itzel Andrea Leal Márquez	10/10/2017	10/10/2017

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso **MORENA**, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de **Itzel Andrea Leal Márquez**, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió el original cédula de afiliación de **Itzel Andrea Leal Márquez**, a fin de acreditar que el registro de ésta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la DEPPP como por MORENA y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político, como lo observamos en la tabla siguiente:**

Persona involucrada	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	DEPPP	MORENA	
Itzel Andrea Leal Márquez	10/10/2017	10/10/2017	27 / Junio / 2022

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la ciudadana es el formato de afiliación o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa de **MORENA** en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de

identificación o cualquier otro que acredite que la persona involucrada desplegaba actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

1. La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por **MORENA**.
2. La fecha que consta en la cédula de afiliación aportada por **MORENA**, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de **Itzel Andrea Leal Márquez** en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar de **MORENA**, dado que, la legalidad de la afiliación que pretende acreditar con el *formato de actualización*, como se desprende de este documento, corresponde a una fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 7, inciso b), de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES*, establece lo siguiente:

*Artículo 7. Los partidos políticos tendrán las obligaciones siguientes:*

*b) Capturar o cargar en el Sistema de verificación, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación.*

Con ello, se advierte que la fecha de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación exhibida por **MORENA** para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida ciudadana, **no es el documento fuente del cual emana el registro de Itzel Andrea Leal Márquez**

**como militante de ese instituto político con fecha informada de diez de octubre de dos mil diecisiete.**

En ese sentido, no es dable que la cédula de afiliación contenga una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de **diez de octubre de dos mil diecisiete** de la que se duele **Itzel Andrea Leal Márquez**, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones INE/CG57/2021 de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020; INE/CG1666/2021 de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021; y INE/CG473/2022, de veinte de julio de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/DJPC/JD01/CAMP/155/2021, misma que fue confirmada por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el medio de impugnación con clave SUP-RAP-0263/2022<sup>87</sup>.

En conclusión, este órgano colegiado considera que **se tiene por acreditada la infracción** atribuida a **MORENA** en el presente procedimiento, pues se concluye que dicho denunciado infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de las **Itzel Andrea Leal Márquez**, quién apareció como afiliada a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de esta para ser incorporada a ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, cuyo contenido es el siguiente:

---

<sup>87</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0263-2022.pdf>

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad de **MORENA**, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<b>MORENA</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>tres personas</b> por parte de <b>MORENA</b> .	Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la <i>LGPP</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas ciudadanas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **MORENA afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, sin demostrar que para incorporar a esas personas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las personas ciudadanas mexicanas, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, sin que estas personas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e insoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo cierto es que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **MORENA** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a **MORENA** consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la LGPP, al incluir en su padrón de afiliados a **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció conforme a lo siguiente:

N°	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
1	Yurilanda Silva Sandoval	16/03/2023
2	Itzel Andrea Leal Márquez	10/10/2017
3	Juan Manuel Fernández Miranda	27/01/2018

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción, en el caso de **Yurilanda Silva Sandoval**, es que su registro se realizó una vez culminada la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 y la cancelación de estas tres personas se realizó con fecha posterior a la vigencia del acuerdo en cita; por lo que el partido denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de los mencionados ciudadanos a su padrón de afiliados**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida a **MORENA** se cometió en las entidades federativas que se indican a continuación.

N°	Nombre de la persona	Lugar de afiliación
1	Yurilanda Silva Sandoval	Estado de México
2	Itzel Andrea Leal Márquez	Estado de México
3	Juan Manuel Fernández Miranda	Estado de México

### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **MORENA**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **MORENA** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **MORENA** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada persona ciudadana mexicana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos

de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- **MORENA** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes a **MORENA**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes de **MORENA**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los involucrados.
- 4) **MORENA** no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de los involucrados fueran debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **MORENA** se cometió al afiliar indebidamente a **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, sin demostrar al acto volitivo de estas personas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas involucradas de militar en ese partido político.

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A. Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido **MORENA**, este organismo electoral autónomo considera que sí se actualiza.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Electoral, a través de la Tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace a **MORENA** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2018, aprobada por el Consejo General, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que **una<sup>88</sup> de las tres** afiliaciones indebidas por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento fueron realizadas en **dos mil veintitrés**, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso que se indica a continuación **sí existe reincidencia**.

No.	Nombre de la persona	Fecha de afiliación
1	Yurilanda Silva Sandoval	16/03/2023

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las

---

<sup>88</sup> Yurilanda Silva Sandoval.

circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas al partido político, pues se comprobó que **MORENA** afilió a **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas involucradas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte de **MORENA** respecto a **Yurilanda Silva Sandoval**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **MORENA** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas involucradas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de la ciudadanía reconocido en la *Constitución*.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado,

con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de **MORENA**, justifican la imposición de una **MULTA**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda** de las que **MORENA** no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarlos a su padrón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **MORENA** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional

de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>89</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por MORENA, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de

---

<sup>89</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **MORENA se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Itzel Andrea Leal Márquez** y **Juan Manuel Fernández Miranda**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el

partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dicha persona.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>90</sup>, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada**.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

**Lo anterior, conforme al valor que tenía la UMA cuando sucedió la afiliación indebida** de las personas denunciantes, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*.<sup>91</sup>

Ahora bien, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **Yurilanda Silva Sandoval**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dicha persona, asimismo, que existió reincidencia.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa a **MORENA** de conformidad con lo siguiente:

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como fue en las identificadas con las claves INE/CG168/2021 e INE/CG469/2022.

---

<sup>90</sup> En lo sucesivo **UMA**.

<sup>91</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

**Lo anterior, conforme al valor que tenía la UMA, cuando sucedió la afiliación indebida de Yurilanda Silva Sandoval, con sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 10/2018, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**<sup>92</sup>

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>93</sup>, emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno**

<sup>92</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2010/2018>

<sup>93</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.](#)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

*de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución -efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación-, se determinó que el **salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza**, esto es, como índice, base, medida o referencia para **fijar el monto de obligaciones o sanciones**.

Así, en el caso de **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, personas involucradas sobre quienes se acreditaron las infracciones atribuidas a **MORENA**, se imponen las sanciones siguientes:

No	Persona involucrada	Año de afiliación	Valor de la UMA	Multa en UMA's	Equivalente
1	Yurilanda Silva Sandoval	2023	\$103.74	1,284	\$133,202.16
2	Itzel Andrea Leal Márquez	2017	\$75.49	963	\$72,696.87
3	Juan Manuel Fernández Miranda	2018	\$80.60	963	\$77,617.80

Debe precisarse que se considera que las multas impuestas a **MORENA** constituyen una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que aun cuando la infracción cometida por **MORENA** causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no condujo a que el instituto político obtuviera algún monto como beneficio o lucro, ni que las personas involucradas sufrieran un daño o perjuicio económico ocasionado por la infracción.

### **E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4544/2024, emitido por la DEPPP, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el presente mes, la cantidad de \$169,470,752.54 (ciento sesenta y nueve millones cuatrocientos setenta mil setecientos cincuenta y dos pesos 54/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona, el porcentaje:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>94</sup></b>
2023	\$133,202.16	1	0.07%
2017	\$72,696.87	1	0.04%
2018	\$77,617.80	1	0.04%

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin resultar excesiva ni ruinosa, ni afecta las operaciones ordinarias del partido, además de ser proporcional a la falta cometida y generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>95</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba **MORENA**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

<sup>94</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>96</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** No se acredita la infracción atribuida a **MORENA** consistente en la afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales, respecto de **Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez**, en términos de lo razonado en el **Apartado A** del considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se acredita la afiliación indebida, así como el uso indebido de datos personales de **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, en términos de lo razonado en el **Apartado B** del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

**TERCERO.** En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se impone a **MORENA**, una multa por la indebida afiliación de **Yurilanda Silva Sandoval, Itzel Andrea Leal Márquez y Juan Manuel Fernández Miranda**, conforme al monto que se indica a continuación:

---

<sup>96</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

Persona involucrada	Sanción impuesta	Año de afiliación	Equivalente
Yurilanda Silva Sandoval	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA´s	2023	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 MN)
Itzel Andrea Leal Márquez	963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s	2017	\$72,696.87 (setenta y dos mil seiscientos noventa y seis pesos 87/100 MN)
Juan Manuel Fernández Miranda	963 (novecientos sesenta y tres) UMA´s	2018	\$77,617.80 (setenta y siete mil seiscientos diecisiete pesos 80/100 MN)

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a **MORENA** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie el cuaderno de antecedentes respectivo a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de **Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Samuel Álvarez Marín, Lizbeth Shate García y María Mercedes Rosas Sánchez**, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la ADENDA, en términos de lo concluido en la presente resolución.

**SEXTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la *LGSMIME*.

**NOTIFÍQUESE, personalmente, a Iván Quiroz Hernández, Heriberto Baltazar Blancas, Uzziel Rojas Cervantes, Yurilanda Silva Sandoval, Griselda Martínez Moreno, Ricardo Estrada Toriz, Yatzharet Daniel González López, Carolina Ramos Hernández, Verónica Aponte Valencia, Gabriel Feria Magaña, Pedro Pablo Trejo López, Ezequiel González Marín, Mauricio Rodolfo Obregón García, Andrés Vilchis Rodríguez, Itzel Andrea Leal Márquez, Samuel Álvarez Marín, Juan Manuel Fernández Miranda, Lizbeth Shate García, María Mercedes Rosas Sánchez.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/123/2023**

**Notifíquese a MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por unanimidad de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**